



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2018 – 269

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita se ordene la inclusión del demandado JORGE ENRIQUE VELOSA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio 2020.

Se le hace saber al memorialista que para el caso que nos ocupa se autorizó el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE VELOSA, mediante auto de fecha 29 de Julio de 2019, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. El Decreto que se relaciona en el escrito petitorio (Decreto 806 de 2020.) fue expedido el día del 04 de Junio de 2020 sin nota alguna que expresara su retroactividad.

Cabe señalar que: *“La retroactividad y la ultraactividad de la ley tienen carácter excepcional y deben estar expresamente previstas en el ordenamiento. En ese contexto, retroactividad y ultraactividad son fenómenos simétricos, aunque de sentido contrario, en la medida en que se refieren a la aplicación de una ley para regular situaciones de hecho que han tenido ocurrencia por fuera del ámbito temporal de su vigencia.” Sentencia C-377/2004 Corte Constitucional, M.P. Dr Rodrigo Escobar Gil<sup>1</sup>*

Entonces como regla general, las normas jurídicas rigen para| los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia, lo cual significa que, en principio, no se aplican a situaciones que se hayan consolidado con anterioridad a la fecha de su promulgación, por tanto no tienen efectos retroactivos.

Es preciso indicarle a la parte demandante que ya reposa en el expediente certificación que trata el art. 108 del C. G del P. (Fl. 32), e igualmente la inclusión en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas (Fl. 36). En consecuencia se le está requiriendo con la finalidad de que allegue a esta Agencia Judicial, la publicación que realizó en el periódico “El Espectador”, para así poder continuar con el proceso que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-377/04 de la Honorable Corte Constitucional. M.p: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



En ese orden de ideas **SE DENIEGA** la solicitud que antecede por improcedente. La parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de Julio de 2019, para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

*Juan Fernando Borrera P.*  
**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN  
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.  
Secretaría

Bogotá D.C. **10 de Marzo de 2021**

Por ESTADO N° 012 de la fecha fue notificado  
el auto anterior.

**SANDRA MILENA PINZON NARANJO**  
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*WhatsApp: +57 316 8351719*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*